



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 18 de fecha Mayo 23 de 2022

RADICACION: 080014189009-2021-0060900  
PROCESO: VERBAL- EXTINCION POR PRESCRIPCION  
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.NIT:860.042.945-5  
DEMANDANTE: TATIANA LEONOR GUTIERREZ ARGOTE. C.C.57.297.254.

1

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla, Mayo Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022).-

#### ASUNTO.

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso **Verbal de Extinción por prescripción**, promovido **TATIANA LEONOR GUTIERREZ ARGOTE**, por mediante apoderado judicial Dr. CESAR ELIAS MERCADO CABALLERO, contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**. NIT: 860.042.945-5,-

#### ANTECEDENTES.

Se basa la pretensión de la demanda en que se declare que CENTRAL DE INVERSIONES CISA, acreedora de la demandante TATIANA LEONOR GUTIERREZ ARGOTE, quien era deudora del ICETEX, por crédito educativo reseñado bajo número de código 1702421751371; quien cedió el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y quien tenía diez años, para hacer efectivo las acreencias dinerarias, y no haber hecho efectivo el derecho se declare extinguida la obligación por prescripción.-Pide se conde en costas y agencias en derecho a la demandada.-

Plantea la demandante que desde el año 2005, fecha del vencimiento de la obligación a cargo de la demandante, han transcurrido en demasía periodo de tiempo que supera los 16 años.-

#### SINTESIS PROCESAL.

Notificada la demandada, contestó la demanda; como consta al momento de proferir la presente providencia a folio 5 del expediente, teniendo unos hechos como ciertos otros que no le constan, otros que no son ciertos.

Respecto de las pretensiones manifestó: "De manera general manifiesto que no me opongo a las pretensiones de la demanda, toda vez que las obligaciones de la señora TATIANA LEONOR GUTIERREZ ARGOTE, originarias del ICETEX, las cuales fueron objeto de cesión a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., las cuales se encuentran identificadas con los números 11402002229 y 11402003617, el día 24 de febrero de 2022, fueron objeto de valoración en nuestro comité de Dirección General, el cual decidió prescribir las obligaciones anteriormente indicadas, cuyo titular es la parte demandante, así mismo se realizará la marcación en nuestros aplicativos con la marca respectiva, aunado a lo anterior se procederá al retiro del reporte respectivo ante las centrales de riesgo financiero.".-

"Habida cuenta de lo anteriormente mencionado, el día 28 de Febrero de 2022 se procedió a remitir vía correo electrónico a la demandante y su apoderado judicial la respectiva constancia a los correos electrónicos [tatianag83@hotmail.com](mailto:tatianag83@hotmail.com); [mercadocaballero@hotmail.com](mailto:mercadocaballero@hotmail.com), informando la decisión adoptada, para que se procediera a informar al despacho lo pertinente, que CENTRAL DE INVERSIONES, procedió a dar por cumplido la declaratoria unilateralmente de la prescripción de la obligación y el retiro de la información en las centrales de riesgo financiero, la demanda por sustracción de materia carece de causa y por consiguiente se retirará o se le solicitará al despacho su terminación en virtud a la satisfacción de las pretensiones.-

Por ultimo dice que por allanarse a las pretensiones de la demanda, no oponerse y haberlas satisfecho, solicita no ser condenada en costas y agencias en derecho.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo [j09prpbcquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpbcquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico - Colombia



Tramitado el proceso en legal forma, sin que se observe causal de nulidad alguna, se procede a resolver, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES.

### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Para que el Juzgado pueda fallar un proceso, es necesario que concurren en él, los llamados presupuestos procesales que permiten resolver tanto las pretensiones del demandante, como lo alegado por la parte demandada en la contestación de la demanda o excepciones, los cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte, jurisdicción y competencia, y legitimación tanto activa como pasiva.

En el caso que nos ocupa se observa que las partes están conformadas por una persona jurídica que representa al demandada y por persona natural, quienes comparecieron al proceso; este Despacho es competente por el valor objetivo de la cuantía de las pretensiones; y por otra parte, la relación sustancial de las partes la legitiman como extremo del litigio.-

Preceptúa el Art. 98 C.G.P.:

*ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.”-*

A su turno el art. 278 del C.G.P. CLASES DE PROVIDENCIA.- plantea que: “...En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.
- 2.- Cuando no hubiere pruebas que practicar.-
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en la causa.”-

### DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que la parte demandada en efecto se allanó a las pretensiones de la demanda, sometió las obligaciones a valoración de su comité de Dirección General, el cual decidió prescribir las obligaciones identificada con los números 11402002229 y 11402003617. De tal manera que probada la prescripción alegada en la demanda, reconocida por la demandada, quien se allanó a las pretensiones de la demanda, no hay ninguna prueba que practicar al respecto al ser un asunto de mero derecho al encontrarse probada la prescripción alegada en la demanda.

Motivo por el cual sin mayores elucubraciones; el Despacho procede a dictar sentencia, conforme al ordenamiento legal; de conformidad con lo pedido.-

EL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE:

1º) Declárense extinguidas por prescripción las obligaciones derivadas reseñadas bajo el número de Código 1702421751371 de las cuales identifica el demandado CENTRAL DE INVERSIONES CISA, NIT:860.042.945-5; con los números 11402002229 y 11402003617 a cargo de la demandante TATIANA LEONOR GUTIERREZ ARGOTE identificada con la C.C No. 57297254.-

2º) Sin condena en costas a la demandada CENTRAL DE INVERSIONES CISA, quien no se opuso a la demanda, se allanó a las pretensiones de la demanda y prescribió las obligaciones en favor de la demandante, informándole oportunamente de lo decidido.-

3º) La demandante deberá remitir oficios a las centrales de riesgo financiero ordenando el retiro de la información negativa emitida al respecto.-

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

2021-609  
04.-

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@ce.doj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@ce.doj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico - Colombia



**Firmado Por:**

**Miguel Angel Trespalacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abe5b159df8b68a4c0e38aa1aaf8f88030bfc8fadbe029a97cc35aadd0309a3**

Documento generado en 20/05/2022 12:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**